

Recurso de revisión:

00453/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema de Radio y
Televisión Mexiquense

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

HECHO NEGATIVO, RESPUESTAS BASADAS EN UN. La manifestación vertida por el Sujeto Obligado como respuesta, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que refiere, en respuesta a la solicitud de acceso a la información, que después de realizar una búsqueda en los archivos de la entidad administrativa municipal competente no localizó la información solicitada. En ese tenor, es dable inferir que, si bien refiere que no localizó la información pública solicitada, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información; Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Recurso de revisión:

00453/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema de Radio y
Televisión Mexiquense

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
Acto Impugnado.....	5
CONSIDERANDO.....	10
Primero. De la competencia.....	10
Segundo. De la oportunidad y procedibilidad.....	10
Tercero. Del planteamiento de la Litis.....	11
Cuarto. Estudio y resolución del asunto.....	12
RESOLUTIVOS.....	16

Recurso de revisión:

00453/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema de Radio y
Televisión Mexiquense

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cinco (05) de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00453/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día siete (7) de febrero de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00005/SRTVM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*Solicito toda la información sobre las ganancias y/o dádivas y/o prestaciones y/o beneficios y/o similar o análogo, por las cuales censuraron el evento en Nezahualcoyotl, relativo a la firma del acuerdo de Unidad, realizado por militantes del partido político MORENA. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente enlace:
<http://www.animalpolitico.com/2017/02/edomex-elecciones-obrador-delfinal/> (sic)*

Recurso de revisión:

00453/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema de Radio y
Televisión Mexiquense

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. El día veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 12, 24 fracción XXV párrafo segundo, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con relación a su solicitud de fecha 07 de febrero del año 2017, la cual fue registrada vía Internet mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio de solicitud 00005/SRTVM/IP/2017 que a la letra señala: "Solicito toda la información sobre las ganancias y/o dádivas y/o prestaciones y/o beneficios y/o similar o análogo, por las cuales censuraron el evento en Nezahualcoyotl, relativo a la firma del acuerdo de Unidad, realizado por militantes del partido político MORENA. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente enlace: <http://www.animalpolitico.com/2017/02/edomex-elecciones-obrador-delfinal/>."(Sic); le informo que no existen ganancias, dádivas, prestaciones, beneficios o similar, toda vez que la línea y/u orden y/o forma de presentar las noticias y programas que hay dentro de las transmisiones del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense están justificadas en el Decreto de la propia dependencia, publicado el 17 de diciembre de 1998 en la Gaceta de Gobierno, el cual establece en su artículo 4 fracción II y III que el Sistema tiene como objetivo proporcionar información amplia, veraz y oportuna a los habitantes del Estado de México, asimismo, informar a la sociedad sobre las acciones y avances gubernamentales y los acontecimientos relevantes de carácter político, económico, social, cultural y aquellos que sean de interés para la población en los ámbitos nacional e internacional. Del mismo modo, y tal como lo marca en el

Recurso de revisión:

00453/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema de Radio y
Televisión Mexiquense

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

artículo 15 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, publicado en la Gaceta de Gobierno el 24 de agosto de 2004; todas las personas que laboran en los noticieros están obligadas a recopilar y analizar la información para integrar notas informativas que sean de interés para el auditorio e informar a la sociedad sobre los sucesos relevantes de carácter político. Cabe agregar que la línea que rige a los noticieros en cuestión y a los periodistas que los conducen, es la misma que rige a todo el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense de acuerdo al Manual de Organización del Sistema, publicado en la Gaceta de Gobierno el 3 de abril de 2009, que cita que el objetivo del sistema es dar a conocer a la opinión pública, las manifestaciones políticas, culturales, artísticas, educativas y deportivas que se suscitan tanto en territorio mexiquense como en los ámbitos nacional e internacional, así como difundir las acciones del Gobierno del Estado de México para ofrecer una comunicación de servicios públicos, fortalecer la identidad mexiquense, propiciar la solidaridad de los habitantes de la entidad y fomentar la cultura democrática y de equidad de género

3. El día tres (3) de marzo de dos mil diecisiete, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

A) **Acto Impugnado:** "La respuesta del sujeto obligado" (Sic); y como

B) **Razones o motivos de inconformidad:** "Esto porque no se hace una búsqueda exhaustiva en todas las áreas y principalmente no se remite el reporte de los encargados de

Recurso de revisión:

00453/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema de Radio y
Televisión Mexiquense

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

edición donde se justifica la decisión de censurar u omitir el evento en Nezahualcoyotl de Delfina Gómez Álvarez" (Sic)

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El día trece (13) de marzo de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado, mismo que no fue notificado a la particular, toda vez que se ratificó en él, la respuesta proporcionada, sin embargo consta de lo siguiente:

Recurso de revisión:

00453/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema de Radio y
Televisión Mexiquense

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



RADIO Y TELEVISIÓN
MEXIQUENSE

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.

las personas que laboran en los noticieros están obligadas a recopilar y analizar la información para integrar notas informativas que sean de interés para el auditorio e informar a la sociedad sobre los sucesos relevantes de carácter político. Cabe agregar que la línea que rige a los noticieros en cuestión y a los periodistas que los conducen, es la misma que rige a todo el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense de acuerdo al Manual de Organización del Sistema, publicado en la Gaceta de Gobierno el 3 de abril de 2009, que cita que el objetivo del sistema es dar a conocer a la opinión pública, las manifestaciones políticas, culturales, artísticas, educativas y deportivas que se suscitan tanto en territorio mexiquense como en los ámbitos nacional e internacional, así como difundir las acciones del Gobierno del Estado de México para ofrecer una comunicación de servicios públicos, fortalecer la identidad mexiquense, propiciar la solidaridad de los habitantes de la entidad y fomentar la cultura democrática y de equidad de género.

Derivado de lo anterior se puede determinar que la solicitud de información de la C. Martha Estrada Elizalde se atendió en sus términos, ya que de conformidad con los artículos 12, 24 fracción XXV párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, los sujetos obligados deben entregar la información pública solicitada por los particulares generada, administrada o en su posesión en ejercicio de sus atribuciones y que conste en sus archivos, sin embargo se manifiesta que no se cuenta con la información requerida.

Por lo anteriormente fundado, se solicita:

PRIMERO: Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente informe justificado.

SEGUNDO: Se confirme la respuesta dada a la solicitud de información 00005/SRTVM/IP/2017, que dio origen al recurso de revisión número 00453/INFOEM/IP/RR/2017, en términos del artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE

LIC. IVÁN ALEREDO MANZO LEAL
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE

AV. ESTADO DE MÉXICO S/N. CENTRO DE SERVICIOS, MÉXICO, D.F. C.P. 06000 TEL. 0222 214 41 02, 0222 214 41 03

Recurso de revisión:

00453/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema de Radio y
Televisión Mexiquense

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

7. El RECURRENTE realizó las siguientes manifestaciones:

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

Recurso de revisión:

00453/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema de Radio y
Televisión Mexiquense

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintisiete (27) de febrero al veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su

Recurso de revisión:

00453/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema de Radio y
Televisión Mexiquense

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

inconformidad el día tres (3) de marzo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

11. La solicitud del particular consistió en conocer las ganancias y/o dádivas y/o prestaciones y/o beneficios y/o similar o análogo, por las cuales censuraron el evento en Nezahualcóyotl, relativo a la firma del acuerdo de Unidad, realizado por militantes del partido político MORENA.

12. En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia informó que no existen ganancias, dádivas, prestaciones, beneficios o similar, toda vez que la línea y/u orden y/o forma de presentar las noticias y programas que hay dentro de las transmisiones están justificadas en el Decreto de la propia dependencia.

13. Por su parte, el **RECURRENTE** se inconforma con la respuesta porque no se hace una búsqueda exhaustiva en todas las áreas y principalmente no se remite el reporte de los encargados de edición donde se justifica la decisión de censurar u omitir el evento en Nezahualcóyotl de Delfina Gómez Álvarez.

Recurso de revisión:

00453/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema de Radio y
Televisión Mexiquense

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

14. De tal manera que la Litis que ocupa a este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se realizó en términos de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

15. Tal y como fue referido en los resultandos del presente medio revisor, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** conocer el por qué se censuró la transmisión de un evento político del partido que se menciona en la solicitud.

16. Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** respondió que no cuenta con información relacionada a la censura de la que se habla en la solicitud.

17. Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el medio de defensa de análisis, en el cual argumentó que no se hizo una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que integran el **SUJETO OBLIGADO**.

18. Una vez precisado lo anterior, este Órgano Revisor advierte que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** devienen infundadas, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se describen en líneas posteriores.

Recurso de revisión:

00453/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema de Radio y
Televisión Mexiquense

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

19. En un primer orden de ideas, debe señalarse que la manifestación vertida por el **SUJETO OBLIGADO** como respuesta, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que refiere, en respuesta a la solicitud de acceso a la información, que no se cuenta con la información solicitada. Hecho que se reafirma en el informe justificado.

20. En ese tenor, es dable inferir que el **SUJETO OBLIGADO**, si bien refiere que no cuenta con la información pública solicitada, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información inherente.

21. Así, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** tiene la presunción legal de ser verídica, atento que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo e implica un hecho negativo, de ahí que resulten infundados los motivos de inconformidad analizados.

22. Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Recurso de revisión:

00453/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema de Radio y
Televisión Mexiquense

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

23. En adición, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

24. Por lo anteriormente expuesto, resultan **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, toda vez que no se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de tal manera que se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** emitida para la solicitud de información 00005/SRTVM/IP/2016.

Recurso de revisión:

00453/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema de Radio y
Televisión Mexiquense

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

27. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión:

00453/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema de Radio y
Televisión Mexiquense

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan infundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** emitida para la solicitud de información 00005/SRTVM/IP/2017.

TERCERO. REMÍTASE, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAIDYAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ;

Recurso de revisión:

00453/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema de Radio y
Televisión Mexiquense

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA
TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO (5) DE ABRIL DE DOS
MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva AbaidYapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco (05) de abril de dos mil diecisiete, emitida en
el recurso de revisión 00453/INFOEM/IP/RR/2017.